

Por las quales causas, y por lo que está dicho, el escriuano deve assentar todo aquello que el testigo dixere, aunque sea contra la parte que le presenta, con que lo que le dixere no sea fuera del proposito de la pregunta, ni del pleyto, sobre que es presentado el testigo.

Demas de lo dicho, presuponese que yendo a hazer vna prouança fuera de la audiencia, alguna villa o lugar adonde se presentan los testigos, y se han de ratificar algunos que por otro Recetor antes estauan tomados en sumaria informacion, al tiempo que vienen a ratificarse, y dezir sus dichos, auiendo leydo el dicho que antes depuso: dize el testigo, yo no dixere tal cosa como essa, si el escriuano lo assentò no lo dize yo: de manera que dize que es contra la verdad de lo que el sabe, y dize, Yo soy esse de esse nombre que ay estoy assentado, y agora assentad, q̄ digo lo cõtrario dello, y mas digo esto, y esto. Assientelo el Recetor, como lo dixere el testigo: pero deve llamar la justicia ordinaria del dicho lugar, y vn escriuano publico, o testigos, para que sean presentes a ello, y delante de todos se le lea: porque assi como niega lo primero, y quiere hazer el escriuano falso, assi podria hazer lo mismo con el segundo. Y dado caso que el escriuano tuuiese la culpa, esta diligencia es buena, y cosa que cõuene a su fidelidad. Y para esto se ha de tomar juramento al tal Alcalde, o escriuano, o testigos, que tengan secreto, hasta que se haga publicacion: y si se entendiere que lo que assi dixo el testigo es vellaqueria y maldad, requiera se al juez, que lo tenga preso, ya todos los demas testigos, que en la misma forma se presentaron, y hazerlo saber al Audiencia Real donde fuere el Recetor, para q̄ por ello sean castigados, y alli veran qual de los dichos es valido, el primero, o el segundo que dixo.

Demas de lo declarado, el escriuano o Recetor, deve estar aduertido, de escreuir por buena orden los dichos de los testigos, al tiempo q̄ examinare: porque muchos escriuanos tienen por costumbre de entrar diciendo en la pregunta, quando este testigo declara que la sabe: Lo qual dize, porque sabe mucha parte della. Y al tiempo que va declarando y desmembrando la pregunta en las razones que da, no la sabe toda, y no todas vezes el testigo la sabe como en ella se contiene, sino fuesse preguntandole por vna cosa tan clara y notoria, que fuesse necessario assentarlo assi: o si el testigo no quisiere dar razon de lo q̄ declara, mas de dezir que sabia la pregunta, como en ella se contenia, assentarlo assi: pero el testigo que no diere razon suficiente de lo que dize, no vale su dicho: por lo qual el Recetor, o el escriuano deve estar aduertido, de tener por ordinario de entrar diciendo, en la pregunta, que lo que della sabe es, esto, y esto, y mirese al testigo a la

cara,

cata, para entender del con que aficion dize su dicho, y no se tome su dicho por escrito que trayga ordenado, mas responda de palabra.

Como los Recetores y escriuanos deuen recibir los juramentos de calumnia, por los articulos y posiciones que fueren puestas a los litigantes.

que fueren puestas a los litigantes.

YA tenemos hecha mencion en el principio deste tratado de Recetores, de los autos que deuen hazer, con las prouisiones Reales que les dan, para yr a los negocios, y los semejantes han de ser en esto de los juramentos de calumnia, que solamente se haze diferencia, en que las prouisiones que lleuan para ello, hazen especial menciõ, si son personas particulares, o concejo. Y siendo contra concejo, o vniuersidad, o otros semejantes ayuntamientos, que los tales ayan de nombrar quatro, o mas personas (o como lo mãdare la carta recetoria) los mas bien instructos, y informados de aquel negocio. Y que el tal concejo, o ayuntamiento, dè poder especial para que juren de calumnia, o lo que confessaren y declararen contra el tal concejo les pare tanto perjuizio, como si todo el concejo lo dixesse y confessasse, obligandose por si, y por los ausentes, prestando caucion de rato grato, ad iudicatum soluendo, que estaran y passaran por ello: y por virtud deste poder y de su comission, se toman los tales juramentos de calumnia, y por esto deuen estar aduertidos los tales Recetores, que al tiempo que reciben los tales juramentos de calumnia, ora sean particulares, o a los nombrados por el consejo, que hagan y usen con los declarantes lo q̄ las leyes destos Reynos mandan, que es lo siguiente, Que si los articulos y posiciones que el confessante estuviere declarando que la posicion, o pregunta que assi negare, tuuiere dos o mas partes, o articulos, le haga que responda a cada vna parte de la tal posicion, apartadamente lo que della supiere: de manera que no ha de responder, ni negola, como en ella se contiene, sino fuere desmembrandola, especificando las partes, y articulos de la dicha posicion. Esto es lo q̄ mandan las dichas leyes a los dichos Recetores, de las dichas Reales audiencias, y a otros escriuanos de qualesquier juzgados, q̄ recibieren los dichos juramentos de calumnia. Y si a caso los tales confessantes, no quisiere responder, assi por la orden que las dichas leyes mandan, assienten como se lo requirio, para que el juez prouea lo que sea justicia.

Y puede el recetor, antes que assiente el juramento de calumnia, preguntar a la parte, ora sea de palabra, o por escrito cinco cosas, que mandan las leyes, que llamaron los antiguos, juramento de manqua-

o L. 24. c. 13. en las prema. l. 11. de Madrid. Y la l. 20. ti. 3. li. 6. f. 10. y la l. 39. ti. 7. lib. 3. fo. 198. de la Recop.

p L. 23. titu. 11.
de la tercera par
tida.

dra, p en semejança de la mano que tiene cinco dedos en triangulo en quadro, que por otro nombre llaman cinco articulos de verdad, dize. El primero, que no pone la demanda de malicia, sino por creer que tiene justicia. Y el segundo, que todas las vezes que fuere preguntado, diga verdad, sin mezcla de lo contrario. Lo tercero, que no prometio, ni dio, ni prometera, ni dara cosa alguna al juez ni al escriuano, sino sus derechos. Lo quarto, que no presentara, ni usara de testigos, ni escrituras falsas. La quinta, que no pedira plaço maliciosamente, ni por alargar el pleyto.

En tal parte, &c. Ante mi fulano Recetor de su Magestad, parecio presente fulano, en nombre y como procurador de tal concejo, y me requirio con vna recetoria de su Magestad, firmada de algunos Oidores de su Real audiencia, y sellada con su Real sello. Su tenores el siguiente.

Este requerimiento ha de yr assentado en las espaldas de la carta recetoria.

Aqui entra la carta recetoria.

Afsi presentada la dicha carta recetoria de su Magestad, de sufo incorporada, y con ella requerido, y en cumplimiento della me parti a la villa y lugar de tal parte, oy dia, a tantos del dicho mes. De lo qual son testigos.

Como el Recetor requiere al concejo, que den poder, y juren de calumnia.

En tal parte, a tantos dias de tal mes, &c. Yo fulano escriuano y Recetor de su Magestad, estando en el dicho lugar, notifique y requeri a fulano, y a fulano Alcaldes, y a fulano y a fulano Regidores, que se junten en su concejo, como lo tienen de costumbre, y afsi juntados, den todos juntos poder a la mayor parte de los vezinos del dicho concejo, para efeto y fin de jurar de calumnia, y absolver a las posiciones q fueren puestas: y para ello nombraffen vezinos del dicho concejo, los mas viejos y mas informados del dicho concejo, sobre lo tocante al pleyto que tratan con fulano, o tal concejo, so pena de auer confessado los articulos y posiciones q la tal parte contraria le tiene puestas, al dicho concejo. Y para que le constasse dello, les lehi y mostre la carta recetoria, y prouision Real de su Magestad. Los quales auendola oydo y entendido, la tomaron en sus manos, y la besaron, y pusieron encima de sus cabeças, con el acatamiento deuido: y en quanto al cumplimiento della, dixeron, que estauan prestos de lo afsi hazer y cumplir, como su Magestad por ella les manda. De lo qual son testigos, &c.

Poder

Poder que dio el concejo, o cabildo, o monesterio, o vniuersidad, o cofradia:

Sepan quantos esta carta de poder vieren, como nos el concejo, justicia y Regidores, y hombres buenos del lugar de tal parte, estado ayuntados en nuestro concejo, a campana tañida, segun que lo auemos de uso y costumbte de nos ayuntar, para entender en cosas tocantes y cumplideras al dicho concejo, especialmente estando ende presentes, fulano y fulano Alcaldes, y fulano y fulano, y fulano Regidores, y fulano procurador general del dicho concejo. Por esta presente carta, por nos mismos, y en nombre del dicho concejo, y por los demas vezinos y moradores ausentes, por quien prestamos y hazemos caucion, de rato grato ad iudicatum soluendo, que estaran y passaran por lo que nos, en nombre del dicho concejo hizieremos, y lo auran por bueno y firme. Otorgamos y conocemos, que en la mejor manera que de derecho ha lugar, damos todo nuestro poder cumplido, lleno de la sustancia y solenidad que se requiere, a vos fulano y fulano, vezinos del dicho concejo, personas honradas, viejos y ancianos, ya quien tenemos por personas bien instrutos y informados de la causa y pleyto que auemos y tratamos con fulano, o con el concejo de tal parte, y estamos ciertos q teneys entera noticia y sabiduria de la cosa sobre que tratamos el dicho pleyto: por ende especialmente para este solo efeto y en nombre del dicho concejo; vos nombramos, y desde luego auemos por nombrados, para que en nombre del dicho concejo, jureys y declareys las preguntas y posiciones, que por las partes contrarias fueren puestas al dicho concejo, y a nosotros en su nombre, que todo lo que juraredes, y declararedes sobre el dicho pleyto y causa, lo auemos por dicho, y jurado, y declarado, como si particularmente cada vn vezino del dicho concejo por si, y sobre si lo dixera y confessara: y queremos que nos pare tanto perjuyzio y daño al dicho pleyto, como si todo el concejo estuuiera presente y lo jurara. Y para q lo auemos por bueno y firme, para agora y para siempre jamas, y no yremos, ni yran contra ello el dicho concejo, ni otros en su nombre, en tiempo alguno y sobre ello no pediremos ni pedirán restitucion, ni otro remedio, ni recurso alguno, obligamos nuestras personas y bienes, y los propios y rentas del dicho concejo, los que agora tenemos, y tuuieremos de aqui adelante: y damos poder cumplido a qualesquier justicias de sus Magestades, a cuyo fuero y jurisdiccion nos obligamos y sometemos, para que nos lo hagan cumplir y guardar, como si por sentencia definitiva contra nos el dicho concejo fuesse juzgado y determinado en todas instancias: y renunciemos qualesquier leyes de que nos pudiessimos

O 4

diessimos

diessesmos aprouechar.En testimonio de lo qual,assi lo otorgamos ante vos el dicho fulano Recetor de su Magestad.Fecha, &c. Y los que supieron firmar lo firmaron.

Juramento de calumnia.

En tal parte,a tãtos dias de tal mes,y tal año. Yo fulano escriuano y Recetor,por comision a mi dirigida,por los reuerendissimos señores Presidente y Oydores de la audiencia y Chancilleria Real (o del consejo de su Magestad) que reside en tal parte,o por fulano juez, que reside en tal parte,parecio presente fulano,del qual tome y recebi juramento en forma de derecho,y auendolo hecho, le dixey requeri q̄ absoluiesse y declarasse ciertos articulos y posiciones q̄ le estan puestas por fulano parte contraria,clara y abiertamente, negando o confessando,conforme a la ley,y sola pena della, declarando el efeto de la dicha ley,que era quedar por confesso en las posiciones y articulos que particularmente no declarasse,negando,o confessando, sin mezclar palabras de diuersos entendimientos,e impertinentes al dicho caso,siendo presentes por testigos,fulano y fulano: y de aqui abaxo examinalle por los dichos articulos,y no ay necesidad de poner la edad del confessante.

Y si fuere escriuano publico del numero de alguna ciudad, villa, o lugar,q̄ por mandado de su juez tomare el tal juramento de calumnia, solamente basta dezir,q̄ lo haze por comision y mandado del dicho su juez,lleuando la orden que se sigue como los dichos Recetores.

Aqui se ha de poner el juramento de calumnia.

El dicho fulano,vezino de tal lugar,persona nombrada por los del dicho concejo,para el dicho juramento de calumnia, auiendo jurado en forma deuida de derecho,para que absueluan conforme a la ley, y so la pena della,negando,o confessando,dixo lo siguiente.

A la primera pregunta, que es el conocimiento de las partes, y la noticia de la cosa sobre que se litiga,dixo que la confiesa.

A la segunda,que la niega,o que la confiesa: desta manera han de yr los juramentos,y si a caso la confessare, o fuere necessario assentar la razon porque la confiesa,ha se de poner,porque la puede cõfessar en parte,y negarla en parte:y ha de yr especificado,qual de aquello q̄ se contiene en la pregunta y posicion niega,y qual confiesa.

Pratica de las prouanças de las hidalguias,y como se han de tomar los testigos dellas.

7 Prem.190.l.6 tit.2.lib.4.ordi. y la.l.2.fo.91.7 a.l.9.fo.95.tit. 11.lib.2.de la nueva Recopil.

Importantes negocios son los pleytos de las hidalguias, q̄ pues los hombres hijos dalgo de sangre,decinden de nobleza,y esfuerço y valentia,

valentia,aunq̄ otros son de priuilegio y merced del Rey.Por maneraq̄ en los semejantes pleytos les importa a los hijos dalgo,hõra y libertad de sus personas y hazienda,y a los Reyes muy gran parte de su patrimonio Real:por lo qual pusierõ para solo este fin Alcaldes de hijos dalgo, en las Reales Chancillerias de Valladolid y Granada,q̄ juzgassen en primera instancia los tales pleytos,y la apelaciõ dellos fuesse para ante el Presidente y Oydores de las dichas Chancillerias, dõde se fenecẽ los tales pleytos.Y como quierã que alli se comiençan,y acaban,siempre ay y deue auer especiales hõbres escriuanos y Recetores q̄ examinen los testigos de las tales hidalguias,quando quierã que los testigos son impedidos,por ser enfermos,o tan viejos que no pueden venir personalmente ante los dichos juezes.Y constando assi por informacion,los tales escriuanos Recetores,los van a examinar a los lugares donde son vezinos:y no siendo impedidos,forçosamente hã de venir ante los dichos juezes,y ante ellos en persona, y ante el escriuano principal los examinan:los quales pleytos que son tan importantes,son muy seguidos,porque tienen dos competidores,que son los concejos de las ciudades,villas,y lugares destos Reynos, donde los q̄ pretenden ser hijos dalgo son vezinos,y el fiscal del Rey, q̄ ambos siguen la causa contra el tal hijo dalgo,embiando vn diligenciero,para que sa que padrones y tome testigos en contrario,y haga las diligencias que conuienen al fisco y patrimonio Real.Esta es la vna manera de litigar los hijos dalgo sus pleytos, en las dichas Reales Audiencias.

La otra y segunda es,que quandoquiera que al tal hijo dalgo, no le pide el concejo de la tal ciudad,villa,o lugar donde es vezino, que muestre como es hijo dalgo:porque si se lo quisiessen pedir,temiendo se que los testigos con quien lo podria prouar,se moririan: y quando lo quisiessen prouar,no tendria con quiẽ,ocurre a las tales Chancillerias adonde haze su pedimiento ante los Alcaldes de los hijos dalgo, y da informacion de como es tal hijo dalgo,trayendo ante ellos los testigos,o dando (como dicho es) informacion como son impedidos,para que se examinen en los lugares donde son vezinos: la qual llaman ad perpetuam rei memoriam.Y para tomar la dicha informacion, citan para ello al fiscal del Rey,y al concejo, para que lo contradiga si quisiere.Y despues de tomada la dicha informacion, con el dicho fiscal,no se la entregan al tal hidalgo,antes la informaciõ original ponẽ en el archiuo de la dicha Real Audiencia,y el escriuano de la causa queda con el registro,y con el dia,mes,y año,y de como se hizo llamado el fiscal,y el concejo,y del numero de los testigos que se presentaron con los nombres dellos,y del escriuano ante quien se hizo,dan

4 Premat.42.6. 31.7 la.l.11.fo. 97.7 la.l.12.fo. 98.del dicho tit. 11.lib.2.de la nueva Recopilacion.y la.l.25.fo. 98.ibi. Prem.del Rey don Iuan el. 11. año de 436.192 en la premat. Y la.l.2. fol. 90. y la.l.11. fol.97. y la.l.13.fo.98. tit.11.lib.2. de la nueva Recopi.

1 Cortes. 1552. c.6. y la.l.19 del dicho tit.11. lib.2.fo.99.de la Recopilacion.

vna

*Premat. 42.c.
36. prem. 194. y
195. y la dicha. l.
19. tit. 1. lib. 2.
de la Recop.*

vna fee al hidalgo como queda en el dicho archiuo, q̄ assi está mandado por el Rey, para que quando le pidiessen que mostrasse ser hijo dalgo, por el tal concejo donde es vezino, entonces se la mandarã dar para que alegue de su justicia. Y esto es costũbre y ley destos Reynos, y assi se trata en las dichas Chancillerias. Y los que son pronunciados por hidalgos, que sacan carta executoria, pagan vn marco de plata al Condestable, y a los Alcaldes de hijos dalgo, ante quien primero pendio el pleyto, tres doblas de la vanda a cada Alcalde de hijos dalgo, y al notario de su prouincia.

*L. 79. de Toro.
y la. l. 4. tit. 2.
lib. 6. fo. 5. de la
nueva Recopila.
y L. 4. y. 5. tit. 2.
lib. 5. ordin. l. 24
tit. 21. part. 2. y
la dicha. l. 4. tit.
2. lib. 6. fo. 5. de
la nueva Recop.*

Ay otras dos maneras de querer prouar la hidalguia. Y la vna es, quandoquiera q̄ algun hidalgo está preso por deudas en qualquier parte y lugar que le prendieren, dõde se estiendan las leyes del Rey, alliante el tal juez lo puede alegar, y prouar, y si lo prueua, pronuncia el tal juez, no poder estar preso por deuda, eceto si depede de delito.

Y otra es, quandoquiera q̄ estádo preso el tal hidalgo, y por delito, para mas calificar su persona, y porq̄ en los hidalgos las penas criminales, son en ellos moderadas mas honrosamente, o si está cõdenado a tormento, o si se presume q̄ se lo daran, prouando que es hijo dalgo, no se lo pueden dar, eceto sino es delito de traycion contra el Rey, o contra el Reyno, o en otros casos permitidos por las leyes: y lo dicho basta para que se entienda la orden y pratica que se tiene en el litigar de las hidalguias: pero al tal escriuano Recetor, conuiene que sepa examinar los testigos dellas, y las preguntas y repreguntas que ha de hazer a los testigos que examinare, especialmente quando los testigos deponen q̄ vno es hijo dalgo notorio de solar conocido. Y assi mismo se tratarã de los que dizen quinientos sueldos, segũ fuero de España: y porq̄ no pechan ni contribuyen con los buenos hombres pecheros: para que mejor se entienda, ponemos aqui las preguntas ordinarias que se hazen para examinar los testigos, y las declaraciones dellas, con pratica como se deuen entender, prosiguiendo desta manera.

Por las preguntas siguientes, &c. Sean preguntados los testigos que son, o fueren presentados por parte de fulano, en el pleyto que trata con el concejo de tal parte, y con el fiscal de su Magestad.

Primeramente, si conocẽ a fulano (q̄ es el que litiga) o a otros sus antecessores, y si conocen al dicho cõcejo de tal parte, y al fiscal de su Magestad, partes contrarias.

Item, si saben que todos los susodichos, y cada vno dellos, y los dichos sus padre y abuelos, y antecessores, ayan sido y son hombres notorios hijos dalgo, y de solar conocido, y de deuengar quinientos sueldos segun fuero de España. y en tal posesion y reputacion estuierõ y han

y han estado, y han sido auidos y tenidos, y comunmente reputados.

Item, si saben que todos los suso dichos, y cada vno dellos, dediez, veinte, treinta, y quarenta, y cinquenta, y ciẽ años, y mas tiempo a esta parte, y de tanto tiempo aca, que memoria de hombres no es en cõtra rio, los susodichos, y cada vno dellos, han estado y estan en posesion de hombres notorios hijos dalgo, de solar conocido, de no pechar ni contribuir en los pechos y derramas Reales, ni concejales, en que pechan y contribuyen los buenos hombres pecheros: y les han sido, y son guardadas todas las essenciones, libertades, preeminencias que suelen y acostumbran guardar a los hombres notorios hijos dalgo destos Reynos, y assi lo han visto los testigos en sus tiempos, y lo oyeron dezir a sus mayores y mas ancianos, que dezian que assi lo auian visto, y oydo dezir a los suyos: y que nunca vieron ni oyeron dezir lo contrario, y tal ha sido y es la publica boz y fama, y comun opinion, y publico y notorio, entre los vezinos y moradores de la dicha tierra y comarca. Digan lo que saben.

Item, si saben, que los dichos fulano sus padre y abuelos y antecessores, y cada vno dellos en su tiempo siempre se han ayuntado con los hombres notorios hijos dalgo, en todos los ayuntamientos que hazian y hizieron, y como tales han tenido officios de Republica de hijos dalgo, y han ydo a las guerras y llamamientos de sus Magestades, diferenciandose de los buenos hombres pecheros, en los lugares donde biuieron y moraron.

Item, si saben, &c. Desde aqui adelante se han de articular las preguntas de la filiacion del que litiga, comenzando desde su abuelo, q̄ fuera casado legitimamente con fulana su abuela: y que los dichos sus abuelos ouieron y procrearon por su hijo legitimo a fulano, padre del que litiga. Y desta decendencia y filiacion, hazen dos o tres preguntas: de manera que los testigos han de dar noticia de tres personas, del q̄ litiga, y de su padre y abuelo. Estas son las preguntas ordinarias de las hidalguias que se acostumbran a prouar en estos Reynos, quandoquiera q̄ en el lugar donde es vezino el hidalgo, ay pechos de pecheros, como está articulado: pero en otros lugares dõde no los ay, que son essentos, que biuen en libertad y franqueza, donde no son conocidos, en los tales lugares suele auer diferencias en que se conocen los hidalgos, de los que no lo son, en esto queda la razon dello para los Letrados que lo hã de articular, y para las partes que lo han de seguir. El Recetor q̄ ha de examinar los testigos, preguntará por lo articulado, de mas de las preguntas que adelante yran declaradas, como está presupuesto, declarando lo que conuiene entenderse en semejantes pleytos.

Pero